

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-157/2013

**ACTOR: PARTIDO
PROGRESISTA DE COAHUILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-157/2013, promovido por Sixto Ávila Tronco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza desechó el juicio electoral interpuesto contra el acuerdo 58/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo

catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del Estado, durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El primero de noviembre de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce para elegir Diputados.

2. Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Acceso de los partidos políticos a Radio y Televisión. El cuatro de noviembre de dos mil trece se celebró la reunión de trabajo entre consejeros electorales, secretaria ejecutiva y representantes de los partidos políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, en la que la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión presentó la propuesta de acuerdo.

3. Emisión del Acuerdo. En sesión de trece de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo 58/2013 de esa misma fecha, por el cual aprobó en todos sus términos el acuerdo presentado por la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión, relativo a las pautas de transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, así como el catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral ordinario dos mil trece- dos mil catorce.

4. Medio de impugnación local. El veintidós de noviembre del año en curso, el Partido Progresista de Coahuila, a través de su representante propietario, interpuso recurso de queja contra el citado acuerdo 58/2013.

5. Reencauzamiento local a juicio electoral. Mediante acuerdo de tres de diciembre pasado, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila estimó que la pretensión del partido referido debía ser atendida vía juicio electoral con número de expediente 121/2013.

II. Acto impugnado. El seis de diciembre último, el Tribunal Electoral local desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el Partido Progresista de Coahuila

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre del año en

curso, Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Remisión de Sala Regional Monterrey. El once de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-129/2013.

V. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El trece de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir el expediente identificado con la clave SM-JRC-129/2013, a fin de que la Sala Superior determinara cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-157/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral referido; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-4253/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia para conocer del juicio citado al rubro.

VIII. Admisión, trámite y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó un juicio electoral local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del Estado durante el proceso electoral ordinario 2013-2014.

Por tanto, como se acordó en el acuerdo plenario de dieciocho de diciembre del año en curso, el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en la misma constan el nombre y

firma del Representante Propietario del Partido Progresista de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político promovente, el seis de diciembre de dos mil trece, mientras que la demanda se presentó el nueve del mismo mes y año.

Lo anterior se considera así, pues, por un lado, debe señalarse que en el Estado de Coahuila está transcurriendo proceso electoral y en ese sentido todos los días son hábiles, y por otro, si la notificación se realizó personalmente al partido accionante el seis de diciembre de este año, el plazo para la promoción del presente juicio transcurrió del siete al diez de ese mes y año.

Por lo que si la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable, el nueve de diciembre de dos mil trece, es evidente que tal medio de impugnación fue promovido dentro

del término que para tal efecto establece el supracitado artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal, es el Partido Progresista de Coahuila, por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que es el mismo partido político que promovió el medio de impugnación que dio lugar al juicio electoral número 121/2013, mismo que fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual es precisamente el acto controvertido en esta instancia federal.

En ese sentido, se advierte que las pautas de transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, así como el catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar al Congreso del Estado de Coahuila, es una actividad encaminada a determinar una base fundamental para la

organización del proceso electoral en esa entidad federativa, consistente en el acceso a las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, las cuales son elementos esenciales para la celebración de los comicios que se llevarán a cabo en dicha entidad, que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso comicial, dado que se trata de actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral.

Por tanto, en el caso, al tratarse de una impugnación vinculada con pautas de transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, así como el catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, es manifiesto que se trata de un acto de preparación de la elección, susceptible de ser cuestionado, en última instancia, mediante el ejercicio de la acción que ahora intenta el Partido Progresista de Coahuila.

5. Personería. Atento a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y 88, párrafo 1 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, el juicio lo promueve el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,

personería que es reconocida por la responsable en el juicio de revisión constitucional electoral, al rendir su informe circunstanciado.

6. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en las leyes electorales del Estado de Coahuila, no se encuentra previsto algún otro medio de defensa mediante el cual sea factible modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa, para revisar oficiosamente tal acto.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia número **23/2000**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 271 y 272, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son como sigue:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo

86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

7. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 1º; 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados

vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**, localizable en las páginas 408 y 409 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general

citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

8. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En efecto, se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En la especie se cumple con este requisito, porque el acto originalmente impugnado, a través del juicio electoral local que fue desechado mediante la resolución de seis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el acuerdo 58/2013, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a las pautas de transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, así como el catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral ordinario 2013-2014, para renovar al Congreso del Estado de Coahuila, por lo que es evidente que, lo que ahora se resuelva, podría incidir en dicho proceso electoral, dado que tales actividades están encaminadas a determinar una base fundamental para la organización del

mismo, consistente en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales, de los partidos políticos locales, como es el acceso a radio y televisión las cuales son elementos esenciales para la validez de los comicios que se llevarán a cabo en esa entidad federativa.

9. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que el proceso electoral en el Estado de Coahuila inició el primer día del mes de noviembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 133 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; las precampañas electorales se llevarán a cabo a partir del catorce de febrero al dos de marzo de dos mil catorce y seis de julio de dos mil catorce el día de la jornada electoral.

De acuerdo a lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios en los

que de manera genérica el partido político accionante aduce que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues ello constituye una violación de carácter formal que debe ser analizada de forma prioritaria por esta autoridad, ya que de resultar fundada podría conducir a revocar el acto reclamado, a fin de que el tribunal responsable emita otro debidamente fundado y motivado.

Los agravios son **infundados**.

Las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada

situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa

a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Por su parte, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, de advertirse su ausencia, mediante la simple lectura del acto reclamado, podría conducir a revocar el acto impugnado, mientras que, el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para determinar lo conducente.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos, en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer

supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero si dicho acto se encuentra fundado y motivado, entonces será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza apoyó sus puntos resolutiveos en los razonamientos, principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la misma, esta Sala Superior observa que

el tribunal responsable sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, para lo cual, citó los artículos 2, 41, 42, fracción I, numeral 4, 43, 52, fracción IV, 84 y 85, fracción II, inciso 1 de la Ley de Medios en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, el tribunal expresó las consideraciones y los razonamientos que estimó atinentes para justificar el reencauzamiento del supuesto recurso de queja a juicio electoral, con lo cual estableció las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos.

Por ende, es claro que el fallo reclamado en forma alguna carece de fundamentación y motivación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, también es **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable indebidamente interpretó los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, al reencauzar su impugnación a queja electoral, en atención a lo siguiente.

En primer lugar conviene establecer los antecedentes y circunstancias del caso en concreto para después determinar el marco normativo aplicable al caso en específico, en cuanto a los requisitos de procedencia tanto del recurso de queja como del juicio electoral.

De las constancias que obran en autos del cuaderno accesorio único, se advierte que el partido político actor, a través de su representante, el veintidós de noviembre del año en curso, interpuso recurso de queja ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, contra el acuerdo 58/2013, de trece de noviembre de dos mil trece, por considerar que dicha autoridad había omitido pronunciarse respecto de ciertas cuestiones

Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor del órgano jurisdiccional local determinó tener por presentada la demanda y correr traslado a la autoridad señalada como responsable.

El veintiséis de noviembre siguiente, Gerardo Blanco Guerra, en funciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral referido rindió el informe circunstanciado y remitió los documentos que estimó pertinentes.

Mediante acuerdo de tres de diciembre del año en curso, el tribunal estatal electoral advirtió que el recurso de queja era improcedente pues, de conformidad con el

artículo 103 de la ley adjetiva local, únicamente procedía contra las omisiones de los órganos del instituto, del poder ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos cuando omitieran practicar las actuaciones o diligencias que debían realizar, dictar las resoluciones que les correspondiera o cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual forma determinó que era procedente reencauzar el citado recurso de queja a juicio electoral, con fundamento en el artículo 85 de la citada ley, ya que durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otras cuestiones dicho juicio es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto que se dieran en la fase preparatoria de la elección y causaran agravio al partido político interesado.

Finalmente, el tribunal consideró que aun cuando el partido actor invocó la omisión de la responsable, esgrimió agravios enderezados a evidenciar las deficiencias en el contenido del acuerdo 58/2013, por lo que, en su concepto, era evidente que era ese el acto impugnado y no una abstención, por lo que con fundamento en el artículo 85, fracción II, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, debía ser tramitado y resuelto como juicio electoral.

Ahora bien, el contenido de los artículos 102 al 104 es el siguiente:

El Recurso de Queja en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 102.- El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.

Artículo 103.- El recurso de queja procede contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley;
- II. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar;
- III. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone;
- IV. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

Artículo 104.- El recurso de queja se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá ante el Tribunal Electoral en cualquier momento, a partir de cuándo se produzca la situación que lo motive; pero sólo si ésta subsiste, pues en caso contrario se declarará sin materia;
- II. Se presentará por escrito y en él se señalará la autoridad responsable, el acto reclamado, sus antecedentes, los preceptos legales violados y los conceptos de violación conducentes;
- III. El Presidente del Tribunal Electoral dará entrada al recurso de queja desde luego y requerirá por oficio a las autoridades señaladas como responsables, para que rinda informe dentro del plazo de tres días;

IV. Al transcurrir este plazo, con informe o sin él, el Tribunal Electoral dictará la resolución que proceda. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión, pero no vinculará al Tribunal Electoral que resolverá, en orden a los conceptos de violación planteados y a los hechos probados;

V. Si el recurso es procedente, el Tribunal Electoral requerirá al omiso que subsane la omisión conforme a la ley, señalando un plazo preciso para su cumplimiento;

VI. La autoridad que omita informar oportunamente y sin causa justificada, se hará acreedor a multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Coahuila, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Referente al juicio electoral, el mismo ordenamiento local, en sus artículos 84 y 85, señala los requisitos de procedencia para el juicio electoral en el Estado de Coahuila.

El Juicio Electoral

Artículo 84.- El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 85.- El juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
2. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
3. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados;
2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
3. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
4. La declaratoria de validez de las elecciones de diputados, Ayuntamientos y gobernador del Estado, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos 2, 3 y 4 de esta fracción.

El partido actor sustentó el medio de impugnación primigenio en las fracciones III y IV del artículo 103 de la ley adjetiva electoral, pues así lo asentó expresamente y, al respecto, aludió a la omisión de incorporar a las “cableras”, en el acuerdo 58/2013, esto es las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Se estima **infundada** la pretensión del partido actor, ya que esta Sala Superior considera apegada a Derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable, en cuanto a reencauzar el medio de impugnación local interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila, a juicio electoral, dado que éste es el procedente en contra del acuerdo primigenio y no el recurso de queja, como lo sostenía el promovente.

Efectivamente, el Tribunal responsable al analizar el escrito de demanda determinó que la pretensión del actor era controvertir el acuerdo primigeniamente reclamado, de tal forma que se estaba en presencia de un acto positivo y no de una omisión, pues dicho acuerdo era la materia del medio de impugnación local.

Esta Sala Superior advierte que es correcto el actuar de la responsable en la sentencia de seis de diciembre pasado, ya que de conformidad con el artículo 102 de la legislación adjetiva electoral local, es evidente que la vía del juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y que se trataba del medio de impugnación procedente, de acuerdo con la ley, para controvertir los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se emitan en la fase preparatoria de la elección.

Esto es así, porque en la demanda primigenia todos los agravios del partido actor se encontraban dirigidos a controvertir el multicitado acuerdo impugnado, por vicios propios, es decir, por deficiencias del mismo, de tal forma que resulta evidente que la pretensión del ahora actor era que se revocara dicho acto, para lo cual, entre otras cuestiones, aludía a la supuesta omisión por parte del Instituto de pronunciarse respecto de la incorporación de las “cableras”.

Por lo cual es claro que ello formaba parte de la causa de pedir.

Por ello, si la materia original de impugnación es el acuerdo 58/2013, entonces dicho acto es susceptible de ser revisado por la vía de juicio electoral, de conformidad con los artículos 84 y 85, fracción II, inciso 1, de la ley de medios local, ya que se trata de un acto emitido por el órgano máximo de dirección del instituto electoral local.

En ese mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que son aplicables directamente los preceptos legales citados, pues como ya se mencionó, no se trata de una omisión en el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, sino que la pretensión del actor era controvertir, por vicios propios, un acuerdo adoptado por dicha autoridad durante el proceso electoral que se desarrolla actualmente, de tal forma que el medio idóneo para controvertir este tipo de actos es el juicio electoral de acuerdo a la normatividad local.

Consecuentemente, se estima correcto el reencauzamiento dado que en realidad, no se trataba de una omisión, sino de un acto en específico, esto es, de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por las mismas razones el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad administrativa local había omitido cumplir determinadas formalidades esenciales del procedimiento, deviene **infundado** por que, como ya se expresó, la pretensión final del actor era controvertir el multicitado acuerdo, el cual en forma alguna encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de queja, al no tratarse de la omisión en el dictado de una resolución o en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, pues como correctamente lo sostuvo la responsable en realidad lo alegado no implica una omisión, sino deficiencias que el impugnante atribuye al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por otra parte, es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el argumento relativo a que el tribunal responsable determinó erróneamente el desechamiento, por extemporáneo, de su recurso de queja.

La inoperancia radica en que deja de controvertir las consideraciones de la responsable.

Al respecto es pertinente señalar que el tribunal responsable consideró que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de noviembre del año en curso, es decir, el mismo día de la emisión del acuerdo entonces impugnado; sin embargo, presentó su escrito de demanda

hasta el veintidós del mismo mes y año, por lo que, según dijo, transcurrieron seis días entre el conocimiento del acto impugnado y la interposición del medio de impugnación.

En ese sentido, se pronunció en torno a cuándo debían tenerse por notificados los representantes de los partidos políticos, respecto del acuerdo entonces combatido (notificación automática), para lo cual aplicó lo establecido en los artículos 21, 23 y 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en relación con el artículo 133, párrafo 1 del Código Electoral local.

Con base en ello, determinó desechar el juicio electoral por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Tales consideraciones vertidas por la autoridad responsable no fueron controvertidas por el actor, dado que nada dijo en relación a esos tópicos, es decir, a la fecha de conocimiento del acto primigeniamente impugnado; a la fecha en que presentó el “recurso de queja”, a que le era aplicable la notificación automática y a que transcurrieron seis días entre ésta y aquélla, por lo que los mismos permanecen rigiendo el fallo impugnado.

Por su parte, lo infundado del agravio radica en que el partido actor parte de la premisa errónea de que el

recurso de queja era procedente, porque afirma que el plazo para interponerlo era de quince días.

Sin embargo, como ya se vio, el medio de impugnación procedente era el juicio electoral y no el recurso de queja, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley adjetiva local, dicho juicio debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, sin que se advierta alguna otra disposición que establezca un plazo distinto respecto de ese medio de defensa, es decir, una regla especial que sea aplicable al juicio electoral y, por ende, es correcta la determinación de la responsable, al haber desechado el mismo.

En esas condiciones, es evidente que el aludido medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, tal como lo sostuvo la responsable, puesto que transcurrió en exceso el plazo de tres días que la ley de medios local establece para tal efecto.

Finalmente, resulta **infundada** la alegación del partido actor, consistente en que el tribunal responsable no estudió a fondo los agravios planteados, en el medio de impugnación primigenio.

Esto es así, porque el hecho de que la autoridad responsable no estudiara el fondo del asunto se debió a que se trataba de un desechamiento, por lo que el actuar de la responsable fue correcto, pues analizar el fondo de un asunto en un desechamiento implicaría una incongruencia en la sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia localizable en el Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 674-675 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido accionante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 121/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con copia certificada de esta resolución, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA